

**MEMORIAL ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DE ERNESTO CARLOS LEMEITRE VS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A PROCESO 2019 -699**

Jacqueline Sotelo <notificaciones@sotelojuridicos.com>

Mar 31/05/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

*Doctora*

**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**JUEZ OCHO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

*E. S. D.*

**Referencia** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022

**Radicado:** 2019-00699-00

**Demandante:** ERNESTO CARLOS LEMEITRE VELEZ **Demandados:** COLPENSIONES-PORVENIR.

**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, actuando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso reposición en contra del auto del 25 de mayo de 2022, que fue notificado por estado del 26 de mayo de la misma anualidad, que dio por no contestada el escrito de demanda en reconvención elevada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.

Anexo memorial en (9) folios formato PDF

Cordialmente,

**LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ**

Abogada

Calle 67 No. 7 -57 Ofic. 404 Bogotá - Colombia

Tel. 2357046 - 3182823632

 Logo firma.jpg

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

---

Doctora

**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**JUEZ OCHO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**Referencia** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022

**Radicado:** 11001310500820190069900

**Demandante:** ERNESTO CARLOS LEMEITRE VELEZ

**Demandados:** COLPENSIONES-PORVENIR

**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, actuando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso reposición en contra del auto del 25 de mayo de 2022, que fue notificado por estado del 26 de mayo de la misma anualidad, que dio por no contestada el escrito de demanda en reconvenición elevada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.

**HECHOS**

1. Que el día 25 de mayo de 2022, se profirió auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda en reconvenición elevada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, con fundamento en lo siguiente:

*(...)” Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de Auto de fecha 15 de marzo de 2021 se admitió demanda de reconvenición presentada por PORVENIR S.A. contra ERNESTO CARLOS LEMAITRE VÉLEZ, ordenado su correr traslado a la parte demandada por el termino de tres días sin que este emitiera pronunciamiento alguno.” (...)*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 76 señala el termino por el cual se corre traslado para contestar el escrito de reconvenición indicando:

***(...)” ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.***

*La reconvenición se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

***De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido*** y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustentará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.” (...)

3. Así las cosas, se tiene que este juzgado mediante el estado número 16 del 16 de marzo de 2021, procedió a correr traslado del escrito de demanda en reconvenición elevado por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

---

4. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir el 19 de marzo de 2021, esta suscrita togada procedió a radicar a las a las 14:33 pm vía correo electrónico [Jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial allegando la correspondiente contestación de demanda en reconvencción, el cual fue remitido con copia a la demandante en reconvencción Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
5. Así las cosas, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no es cierta la afirmación emitida por parte de este despacho judicial en cuanto a la no contestación de la demanda en reconvencción, pues es evidente que la misma fue radicado dentro del término y hora legal establecida.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

**CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(...)” ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente:

- Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2022, notificado por estado del 26 de mayo de esta anualidad, para en su lugar se proceda a calificar la contestación de la demanda en reconvencción y en caso de ser procedente se admita la misma.

**PRUEBAS**

Como tal me permito anexar lo siguiente

- Cotejo de envío de correo electrónico del 19 de marzo de 2021, con contestación de demanda en reconvencción, dirigido al Juzgado Octavo (08) Laboral Del Circuito de Bogotá al correo institucional [Jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la demandante en reconvencción Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co).

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

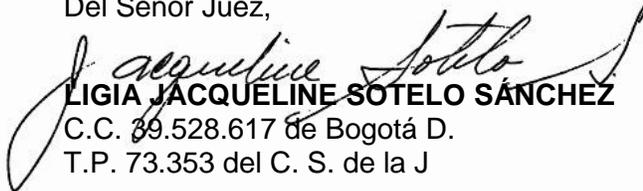
---

- Cotejo de acuse de recibido por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, del escrito de contestación de demanda en reconvencción del día 19 de marzo de 2022 a las 14:34 pm

**NOTIFICACIONES**

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones: La suscrita, Doctora **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, en la Calle 67 No. 7 - 57, Oficina 404 en Bogotá, Tel. 2357046, Cel. 318 2823632, correo electrónico: [notificaciones@sotelojuridicos.com](mailto:notificaciones@sotelojuridicos.com).

Del Señor Juez,

  
**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
C.C. 39.528.617 de Bogotá D.  
T.P. 73.353 del C. S. de la J



Jacqueline Sotelo &lt;notificaciones@sotelojuridicos.com&gt;

**MEMORIAL ALLEGANDO CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION DE ERNESTO CARLOS LEMAITRE VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR RADICADO 2018-481**

1 mensaje

Jacqueline Sotelo &lt;notificaciones@sotelojuridicos.com&gt;

19 de marzo de 2021, 14:33

Para: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Doctora

**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
JUEZ OCHO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN**RADICADO:** 2019- 00699**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**DEMANDADO:** ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ

**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ERNESTO CARLOS LEMEITRE VELEZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite la presente contestación con copia a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co))

Anexo contestación en (4) folios formato pdf

Cordialmente,

**LIGIA JAQUELINE SOTELO SANCHEZ**

Abogada

Calle 67 No. 7 -57 Ofic. 404 Bogotá - Colombia

Tel. 2357046 - 3182823632

**CONTESTACIÓN DEMANDA EN RECOVENCION CARLOS LEMEITRE JUZGADO FINAL.pdf**  
199K

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*

---

Doctora

**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**JUEZ OCHO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**RADICADO:** 2019-00699

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ

**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto. El señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ**, suscribió formulario de vinculación la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** como traslado de régimen, el 27 de agosto de 1996 , no obstante es necesario aclarar, que dicha suscripción y traslado de régimen se realizó motivada por la información brindada por el asesor comercial, que no poseía los conocimientos, ni la calificación idónea para asesorar un traslado de régimen pensional y por lo anterior no brindó información clara veraz, suficiente y oportuna acerca del funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual al que pretendía trasladarlo, le dio información muy precaria, no le advirtieron sobre la conveniencia o no del traslado según sus condiciones particulares de afiliación, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el manual de funcionamiento de la **AFP**.

**SEGUNDO:** No me consta, como quiera que no existe certeza respecto de la veracidad de lo dicho por el demandante.

**TERCERO:** No me consta. Tal como obra en las pruebas documentales allegadas con la demanda inicial, el día 06 de diciembre de 2012 la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** emitió respuesta reconociendo pensión de vejez a favor señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ** por una mesada inicial de **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CIENTO SEIS PESOS MLC (\$1.130.106)**.

**CUARTO:** No me consta. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reconoció de manera favorable la solicitud de pensión mediante oficio 0200001097082600 del 06 de diciembre de 2012, en el que se ordenó el reconocimiento de la mesada pensional desde noviembre de 2012, conforme como obra en las documentales allegadas en la demanda original.

**SEXTO:** Es cierto, como quiera que el mismo cursa en el presente juzgado desde el día 08 de octubre de 2019.

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*

**SEPTIMO:** Es cierto. Toda vez que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** como antesala al traslado del señor **LEMAITRE VELEZ**, por intermedio su asesor comercial no brindó información clara veraz, suficiente y oportuna acerca del funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual al que pretendía trasladarlo, le dio información muy precaria, no le advirtieron sobre la conveniencia o no del traslado según sus condiciones particulares de afiliación, haciendo que mi prohijado incurriera en error y generándole un detrimento patrimonial y una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital.

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que en caso tal en el que se llegará declarar la ineficacia del traslado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la vinculación de mi prohijado al RAIS carecerá de efectos jurídicos, por lo que se deberá reintegrar a Colpensiones todos los dineros recaudado, gastos de administración y rendimientos obtenidos por el señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ** a lo largo de su permanencia en en la AFP demandante, por lo que Colpensiones deberá reconocer la pensión de vejez como afiliado al régimen de prima media.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRINCIPAL**

**PRIMERA:** Me opongo. Como quiera que mi defendido no debe generar ningún reintegro a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las sumas de dinero que dicha entidad ha cancelado por concepto de mesadas pensionales pagadas al mismo desde el mes de noviembre de 2012y hasta la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ** no obtuvo información clara, veraz y suficiente por parte del asesor comercial de PORVENIR S.A a cerca de los beneficios y pérdidas que podría asumir trasladándose de fondo, conduciéndolo con ello hacia un error de tal magnitud que afectó su mínimo vital, pues el valor de la mesada pensional no le alcanza a sufragar sus gastos y los de su cónyuge.

**SUBSIDIARÍAS**

**PRIMERA** Me opongo. Por cuanto no tiene validez ni respaldo jurídico que COLPENSIONES descuenta, las sumas de dinero que ha venido recibiendo por concepto de mesadas pensionales desde el mes de noviembre de 2012 y hasta la ejecutoria de la sentencia, pues mi representado fue inducido en error para acceder al traslado de fondo y lejos de estar en deuda con **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, ya que. gracias a la misma sufrió y sigue siendo víctima de un detrimento patrimonial y una vulneración a su derecho a la vida digna.

**LAS NORMAS SEÑALADAS POR EL ACTOR COMO VIOLADAS POR EL DEMANDADO.**

Incorre el demandante en error al señalar como fundamento para sus pretensiones el artículo 1544 del código civil, pues bien es claro el mismo al regular los efectos relacionados con el enriquecimiento sin causa, pues bien, se debe precisar que la mencionada figura, no tendría aplicabilidad en el presente caso, pues mi prohijado al momento se efectuar su vinculación con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, confió en la información y buen consejo que se le proporciono en su momento, no siendo conocedor de las

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*

---

consecuencias que tendría su traslado a futuro ya que estas no fueron puestas de presente por parte de la demandante en reconvencción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el señor **LEMAITRE VELEZ**, no estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, toda vez que los dineros percibidos como mesada pensional hasta la fecha, tienen origen en los ahorros realizados a lo largo de su vida laboral, por lo que no se puede pretender que la AFP demandante, indique que dicho dineros no se dieron alrededor de un causa lícita , teniendo en cuenta que estos únicamente tenían la función de adminístralos en pro de asegurar un futuro pensional.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

El código civil colombiano es bastante claro y explícito al referirse a la forma en que una persona debe encontrarse al aceptar una obligación para que esta sea válida y nos manifiesta al respecto lo siguiente:

*(...) “**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (...)*

*(...) “**ARTICULO 1603. EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE BUENA FE-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (...)*

Frente a las obligaciones que tenía la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, estas no fueron cumplidas en el caso en concreto y dan sustento a la nulidad solicitada, también encontramos respaldo jurídico en el Artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, que modifica los literales c) y d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, en su Literal C párrafo 3 en dónde se manifiesta lo siguiente:

*(...) “Artículo 48. Así mismo, la **administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.** Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.” (...)*

Así las cosas, es correcto afirmar que la decisión que tomó el señor **LEMAITRE VELEZ** NO estuvo motivada por un consentimiento informado, pues la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

**JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*

---

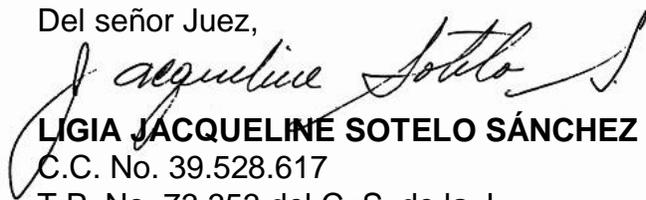
**S.A.** al haber brindado información incompleta, engañosa y nada profesional, a través de promotores que no contaban con las cualidades y capacidades exigidas por la ley, claramente incumplió sus deberes y perjudicó el estado pensional de mi Prohijado, prevaleciendo los intereses propios de la empresa, en el sentido de afiliación masiva de usuarios.

Por lo tanto, no se puede predicar que haya existido un consentimiento libre de vicios en este tipo de circunstancias y no puede el despacho pasar por alto el hecho de que el presunto traslado de régimen, no cumplió en la materialidad con los propósitos legales de tal figura y que por tanto debe procederse de conformidad con las implicaciones legales que esto conlleva que no son más que la pérdida de efectos en la transición de régimen, dando al señor **ERNESTO CARLOS LEMAITRE VELEZ** la oportunidad de afiliarse nuevamente en forma libre y espontánea al régimen que mejor beneficio le represente..

**NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada de la demandada en la calle 67 No 07-57 Oficina 404, teléfono 3182823632 y correo electrónico [notificaciones@sotelojuridicos.com](mailto:notificaciones@sotelojuridicos.com)

Del señor Juez,

  
**LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**  
C.C. No. 39.528.617

T.P. No. 73.353 del C. S. de la J.



Jacqueline Sotelo <notificaciones@sotelojuridicos.com>

---

## Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

1 mensaje

---

**notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

19 de marzo de 2021, 14:34

Para: notificaciones@sotelojuridicos.com

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.